



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RESOLUCIÓN NÚMERO 1490 DE 2007**

(07 SET. 2007)

Por medio de la cual se ordena la liquidación de la **LOTERÍA DEL LIBERTADOR Y APUESTAS PERMANENTES DEL MAGDALENA** y se dictan otras disposiciones

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los artículos 35 y 37 de la Ley 1122 de 2007, en concordancia con los artículos 6º y 8º del Decreto 1018 de 2007, la Ley 643 de 2001, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1015 de 2002, el Decreto No 663 de 1993 y el Decreto 2211 de 2004, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 336 de la Constitución Política dispone que ningún monopolio podrá establecerse, sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley. Adicionalmente, señala que las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de juegos de suerte y azar estarán destinada exclusivamente a los servicios de salud y que el Gobierno deberá enajenar o liquidar las empresas monopolísticas del Estado, cuando éstas no cumplan con los requisitos de eficiencia de acuerdo con los parámetros legales.
2. Que por virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud con el fin de garantizar los principios consagrados en nuestra Carta Política y en los artículos 2 y 153 de la citada ley.
3. El artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, por la cual se hacen modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, establece como objetivos entre otros de la Superintendencia Nacional de Salud adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos al sector salud, Empresas promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud.
4. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4, numeral 3, del Decreto 1018 de 2007, los que exploten, administren u operen, bajo cualquier modalidad, el monopolio rentístico de loterías, apuestas permanentes y demás modalidades de los juegos de suerte y azar, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.
5. El artículo 8 del Decreto 1018 numeral 13, dispone: "Ordenar la toma de posesión y la correspondiente intervención para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de

*Por medio de la cual se ordena la liquidación de la **LOTERÍA DEL LIBERTADOR Y APUESTAS PERMANENTES DEL MAGDALENA** y se dictan otras disposiciones.*

- monopolios rentísticos, las EPS del régimen contributivo y subsidiado; así como intervenir técnica y administrativamente las Direcciones Territoriales de Salud.”
6. Conforme a lo señalado en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001 “la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para Intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos”.
 7. El artículo 45 literal d) de la Ley 643 de 2001, hace alusión a las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud en los siguientes términos: “d) Intervenir o tomar posesión de las empresas administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar cuando su funcionamiento pueda dar lugar a la defraudación del público y en los eventos que para preservar el monopolio señale el reglamento;”
 8. En cuanto a las facultades con que cuenta esta Superintendencia para la intervención forzosa, el Decreto 2975 de 2004, establece en el artículo 30 lo siguiente: “De conformidad con el artículo 68 de Ley 715 del 2001 y el Decreto 1015 del 2002 la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que las modifican y desarrollen”
 9. Que el Decreto 2975 de 2004, por el cual se reglamenta la Ley 643 de 2001, en lo relativo a la modalidad del juego de lotería tradicional o de billetes, en sus artículos 25 y 26, al referirse a los indicadores de gestión y eficiencia dispuso que el Ministerio de la Protección Social, además de establecer dichos indicadores, debía establecer los eventos y situaciones en que tales entidades deben someterse a planes de desempeño o al proceso de liquidación, estableciendo que hay lugar a la recomendación perentoria de liquidación del ente operador, ante la persistencia de circunstancias que afecten la viabilidad financiera del ente o los recursos del monopolio.
 10. Que la Resolución Número 4738 de 2004, expedida por el Ministerio de Protección Social, mediante la cual se establecen los indicadores de gestión y eficiencia a los que se hace referencia en el Decreto 2975 de 2004, en su artículo 6º prevé que la aparición de hechos que afecten la viabilidad financiera del ente o los recursos del monopolio, darán lugar a la liquidación de las Empresas.
 11. La Resolución 4991 de 2006, por la cual se expide el cronograma de sorteos ordinarios y extraordinarios del juego de lotería tradicional para el año 2007 señala, en el artículo 4º, que las loterías deberán tener ajustados sus planes de premios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2975 de 2004 e igualmente deberán cumplir con las Reservas Técnicas fijadas por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar mediante Acuerdo 10 de 2006.
 12. La **LOTERÍA DEL LIBERTADOR Y APUESTAS PERMANENTES DEL MAGDALENA**, con NIT 891700187-5, es una Empresa Comercial del orden

*Por medio de la cual se ordena la liquidación de la **LOTERÍA DEL LIBERTADOR Y APUESTAS PERMANENTES DEL MAGDALENA** y se dictan otras disposiciones.*

departamental, vinculada a la Secretaria de Salud del Departamento del Magdalena, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente, que tiene por objeto la obtención de recursos destinados a financiar de manera exclusiva los servicios de salud que preste el Departamento del Magdalena, provenientes de la explotación de los juegos de suerte y azar, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Ordenanza No. 535 del 22 de mayo de 1996.

13. Mediante Resolución No. 2160 del treinta (30) de noviembre de 2006, la Superintendencia Nacional de Salud requirió al señor Gobernador del Departamento del Magdalena en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la **LOTERÍA DEL LIBERTADOR Y APUESTAS PERMANENTES DEL MAGDALENA**, así como a su Gerente o Representante Legal, para que adelantaran todos los actos tendientes a liquidar dicha entidad, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 50 de la Ley 643 de 2001, en concordancia con el artículo 5º del Acuerdo 11 de 2006 del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.
14. La notificación de la Resolución No. 2160 del treinta (30) de noviembre de 2006, se entendió surtida respecto al señor Gobernador del Departamento del Magdalena y al Representante Legal de la Lotería del Libertador y Apuestas Permanentes del Magdalena, el miércoles tres (3) de enero de 2007, fecha en la cual se desfijó el edicto emplazatorio correspondiente, en aplicación de lo previsto por los artículos 45 y 51 del Código Contencioso Administrativo.
15. La doctora SANDRA RUBIANO LAYTON, en su calidad de Gobernador (E) del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, tal y como se acredita mediante Decreto No. 2010 del 20 de diciembre de 2006, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la Resolución No. 2160 del treinta (30) de noviembre de 2006, mediante escrito radicado con el NURC 8024-1-0311233 el tres (3) de enero de 2007.
16. El señor HENRY JESÚS GÓMEZ CANDELARIO, en su calidad de Gerente de la **LOTERÍA DEL LIBERTADOR Y APUESTAS PERMANENTES DEL MAGDALENA**, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la Resolución No. 2160 del treinta (30) de noviembre de 2006, mediante escrito radicado con el NURC 8005-1-0314046 el cinco (5) de enero de 2007, previa presentación personal ante el notario segundo del círculo de Santa Marta (Magdalena) el cuatro(4) de enero de 2007.
17. La Superintendencia mediante la Resolución numero 190 del 5 de marzo de 2007 resuelve los recursos de reposición interpuestos decidiendo confirmar la Resolución 2160 del 30 de noviembre de 2006.
18. Que dicha resolución quedó ejecutoriada el 9 de Abril de 2007.
19. Mediante NURC 8024-1-0311233 del 6 de marzo de 2007 la Superintendencia Nacional de Salud comunicó al Señor Ministro de la Protección Social, el contenido de dicho acto administrativo.
20. Que la decisión de requerir la liquidación de la **LOTERÍA DEL LIBERTADOR Y APUESTAS PERMANENTES DEL MAGDALENA** obedeció a la delicada situación financiera, puesto que obtuvo pérdidas durante tres (3) años consecutivos, así:

*Por medio de la cual se ordena la liquidación de la **LOTERÍA DEL LIBERTADOR Y APUESTAS PERMANENTES DEL MAGDALENA** y se dictan otras disposiciones.*

- Año 2003: Pérdida de \$9.075 millones de pesos.
 - Año 2004: Pérdida de \$2.834 millones de pesos.
 - Año 2005: Pérdida de \$1.674 millones de pesos.
21. Que de acuerdo con las investigaciones adelantadas, por la entonces Dirección General para el control de las Rentas Cedidas, la **LOTERIA DEL LIBERTADOR Y APUESTAS PERMANENTES DEL MAGDALENA** adeuda por transferencias al sector salud más de \$10.000 millones de pesos.
 22. Que el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo establece que los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
 23. Que esta Superintendencia no ha tenido conocimiento de la medida de suspensión provisional o anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de la Resolución 2160 del 30 de noviembre de 2006, y han transcurrido casi cinco meses a partir de la ejecutoria de la providencia que requirió la liquidación, y a la fecha, ni el Gobernador del Departamento de Magdalena ni el Gerente o Representante Legal de la **LOTERÍA DEL LIBERTADOR Y APUESTAS PERMANENTES DEL MAGDALENA**, han adelantado los actos tendientes a liquidar dicha Entidad.
 24. Que la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la suspensión de los sorteos mediante radicación NURC No 8024-1-0311233 del 3 de septiembre de 2007.

En este orden de ideas, se tiene que el cumplimiento de las disposiciones cuyo fin es garantizar la transparencia de los juegos de suerte y azar es de suma importancia ya que la vulneración a las mismas, y el hecho de presentar pérdidas durante tres (3) años consecutivos, pone en riesgo la confianza pública y la explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, bajos los parámetros previstos por el constituyente y el legislador

Así las cosas, teniendo en cuenta tanto la actividad que desempeñan los operadores del juego de lotería, como también la destinación específica de los recursos que manejan, resulta apenas suficiente para considerar que **LOTERÍA DEL LIBERTADOR Y APUESTAS PERMANENTES DEL MAGDALENA**, como operador de un arbitrio rentístico, no constituye una opción clara, efectiva para arbitrar recursos fiscales, pues lo que la sociedad espera y la Constitución Política exige de los monopolios rentísticos es que reporten beneficios económicos y no que se conviertan en un modo de reducir los dineros disponibles para la inversión y el gasto social.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la liquidación de la **LOTERÍA DEL LIBERTADOR Y APUESTAS PERMANENTES DEL MAGDALENA**, identificada con NIT 891700187-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo Primero: Decretada la liquidación de la entidad, se comprende que la unidad empresarial y económica inicia su etapa de extinción total y definitiva.

*Por medio de la cual se ordena la liquidación de la **LOTERÍA DEL LIBERTADOR Y APUESTAS PERMANENTES DEL MAGDALENA** y se dictan otras disposiciones.*

Parágrafo Segundo: La decisión de liquidar la entidad implica, además de los efectos propios de la toma de posesión, la disolución de la misma y sus efectos referidos al final de la plenitud jurídica de la compañía, la resolución de las relaciones vinculantes en la que la entidad sea sujeto y la cesación de las actividades comprendidas en su objeto social.

Parágrafo Tercero: Con el inicio del proceso liquidatorio la entidad necesariamente debe abandonar las actividades propias de su objeto social para dedicarse exclusivamente a la realización de operaciones conducentes a hacer líquidos sus activos y cancelar sus pasivos para luego conseguir la extinción total del ente.

ARTICULO SEGUNDO: La liquidación aquí decretada tendrá los efectos previstos en el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, además de las medidas previstas en los numerales del artículo 1 del Decreto 2211 de 2004 y las siguientes a saber:

a) La advertencia de que todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida son exigibles a partir de la fecha en que se adoptó la medida de liquidación forzosa administrativa, sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulan las operaciones de futuros, opciones y otros derivados, de acuerdo con lo previsto en el literal b) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

b) En el caso de aseguradoras, la advertencia acerca de la terminación automática al vencimiento de un plazo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de los contratos de seguros vigentes, cualquiera que sea su clase, salvo cuando se trate de seguros de cumplimiento o de vida, evento en el cual el plazo podrá ser ampliado hasta en seis (6) meses;

c) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad;

d) La comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para que retire las calidades de agentes retenedores y autorretenedores de los impuestos administrados por dicha entidad.

ARTÍCULO TERCERO: DESIGNAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, identificada con el NIT 860.525.148-5 como agente liquidador de la **LOTERÍA DEL LIBERTADOR Y APUESTAS PERMANENTES DEL MAGDALENA**, identificada con NIT 891700187-5, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Parágrafo Único. El liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo como liquidador, previa posesión del mismo y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la intervenida, de la masa de la liquidación o excluidos de ella y, además, los siguientes deberes y facultades:

- a. Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva;
- b. Adelantar durante todo el curso de la liquidación el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la masa

*Por medio de la cual se ordena la liquidación de la **LOTERÍA DEL LIBERTADOR Y APUESTAS PERMANENTES DEL MAGDALENA** y se dictan otras disposiciones.*

- de liquidación, para lo cual podrán ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos;
- c. Administrar la masa de la liquidación con las responsabilidades de un secuestro judicial;
 - d. Velar por la adecuada conservación de los bienes de la intervenida, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto. Adicionalmente deberá estarse a lo dispuesto sobre la materia en la sección VI del Decreto 2649 de 1993.
 - e. Continuar con la contabilidad de la entidad intervenida en libros debidamente registrados; En caso de no ser posible, proveer su reconstrucción e iniciar la contabilidad de la liquidación;
 - f. Presentar cuentas comprobadas de su gestión, al separarse del cargo, al cierre de cada año calendario en cualquier tiempo a solicitud de una mayoría de acreedores que representen no menos de la mitad de los créditos reconocidos.
 - g. Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la intervenida; Adicionalmente ejecutar los actos necesarios para la conservación de los activos y celebrar todos los actos y contratos requeridos para el desarrollo de la liquidación, con las limitaciones establecidas en la Ley 222 de 1995, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten la cancelación del pasivo.
 - h. Celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento, restituir bienes recibidos en prenda, cancelar hipotecas y representar a la entidad en las sociedades en que sea socia o accionista, así como transigir, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la Ley;
 - i. Realizar los castigos de activos que resulten pertinentes de conformidad con las normas vigentes;
 - j. Vender, sin necesidad de que el peritazgo sea judicial, los activos de la entidad intervenida;
 - k. Pagar con los recursos pertenecientes a la intervenida todos los gastos de la liquidación;
 - l. Dar por terminado los contratos de trabajo de empleados cuyo servicio no requiera, y conservar y contratar los que sean necesarios para el debido adelantamiento de la liquidación;
 - m. Bajo su responsabilidad promover las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan, contra los administradores, directores, revisores fiscales y funcionarios de la intervenida;
 - n. Propiciar acuerdos cuyo objeto consista en la continuación por un nuevo fiduciario de la gestión orientada a alcanzar las finalidades previstas en los contratos fiduciarios celebrados por la entidad intervenida, antes de efectuar las restituciones a los fideicomitentes que debieron sujetarse al proceso liquidatorio;
 - o. Las señaladas en los artículos 238 y 166 del Código de Comercio y la Ley 222 de 1995; y
 - p. Las demás que prevean normas posteriores y las que determine la Superintendencia Nacional de Salud.

El liquidador responderá por los perjuicios que por dolo o culpa grave cause a la entidad cuyo programa se encuentra en liquidación o a los acreedores, en razón de actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa. Para todos los efectos legales, los bienes inventariados y el avalúo realizado conforme a lo previsto en las normas respectivas, determinarán los límites de la responsabilidad del liquidador como tal.

*Por medio de la cual se ordena la liquidación de la **LOTERÍA DEL LIBERTADOR Y APUESTAS PERMANENTES DEL MAGDALENA** y se dictan otras disposiciones.*

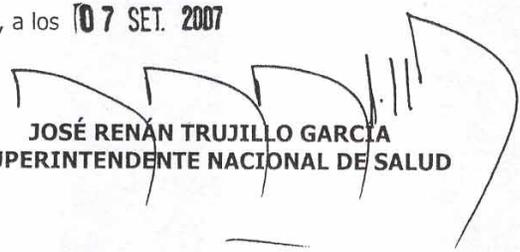
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente la liquidación de la **LOTERÍA DEL LIBERTADOR Y APUESTAS PERMANENTES DEL MAGDALENA**, al Representante Legal o a quien haga sus veces haciéndole saber que contra el acto notificado procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse por escrito en el momento de la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, de conformidad con lo estatuido en el numeral 4º. del artículo 24 de la Ley 510 de 1999 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO.-COMUNICAR la presente Resolución al señor Ministro de la Protección Social, doctor DIEGO PALACIO BETANCUR y al señor Presidente del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente resolución dentro de los términos establecidos en el artículo 17 del Decreto 2211 de 2004.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **07 SET. 2007**


JOSÉ RENÁN TRUJILLO GARCÍA
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Elaboró: Lilibiana García.
Revisó: Martha Alfonso.
Aprobó: Mario Mejía.